Real Cèdula de S. A Schores del Cea-

ic cor la eusl se

du kilmosi, and se osarnyen'i nostade

es arbitrios, o cau-

## DON FERNANDO GON-

zalez de Menchaca, Cavallero de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Comisario Ordenador de los Reales Egercitos, Intendente General por S. M. de esta Provincia de Burgos, y Corregidor de su Capital.

AGO saber á la Justicia de

que de acuerdo de el Supremo Consejo de Castilla, por el Señor Don Pedro Escolano de Arrie-

ta, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Govierno de èl, para comunicar á las Justicias de los Pueblos del districto de este Corregimiento, se me ha dirigido la Real Cedula del tenor siguiente.

A DON

Real Cèdula de S.
M.y Señores del Consejo por la qual se
establece la economia
è intervencion que
debe observarse en las
obras de los Puertos
Maritimos, que se
construyen à costa de
los arbitrios, ô caudales públicos en la
forma que se expresa.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del mar Ocèano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte y à todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernado. res, Alcaldes mayores, y Ordinarios,

iza miento, se me ha dirigido la

Real Cedula del renor signiente.

3

asi de Realengo , como de Señorio, Abadengo, y ordenes, tanto á los que aora son como à los que serán de aqui adelante y á los Ayuntamientos, y Juntas de Propios, y otros Jueces, Ministros, y personas de qualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi Real Cèdula toca; ò tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que no obstante que por razon de costearse con caudales de los propios, y arbitrios de los pueblos la composicion de los Puertos pertenecientes à ellos, y de deber constar su inversion al mi Consejo, habia quedado à su cuidado la execucion de las mismas obras que pribativamente tocaba á la Marina ; como expresamente estaba dispuesto en los articulos 9. tratado 2. tit. 1: 18. tratado 2. titulo 2. y los 26. 172. 179. y 199. del titulo 3. tratado 10. de las Ordenanzas generales de la Armada; teniendo en consideracion la importancia de que todas las obras de Puertos

A 2

se executasen por facultativos de la Marina, para evitar los danos que en otra forma podian resultar, y se habian experimentado ya a mi Real servicio, al trafico, y comercio de mis vasallos, y à los intereses en particular de los pueblos que las costean, tuve á bien de resolver en Real orden de ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, conforme á lo prevenido en los citados artículos, quedase absolutamente al cuidado, è intervencion de la Marina la execucion de las referidas obras de Puertos, á cuyo fin, y sin que el mi Consejo dexase de saber la inversion de los caudales de propios y arbitrios mandè se observasen en adelante, y adicionasen á dichos capitulos las reglas siguientes, ememorarios om

los articulos 9, tratado 2, tir, 1; 18, tratado 2, tirulo 2, \$\frac{1}{2}\text{ los 26, 172, 179.}

Quando de resultas de los reconocimientos que en virtud de los expresados articulos 18, y 199 deben los Oficiales de Marina destinados por los los Comandantes generales de los Departamentos practicar del estado de los Puertos, de la extension de cada tino, ò en el intermedio de estos reconocimientos ocurriese necesidad de obra en alguno de los expresados Puertos, sea en su fondo, muelles, à otra qualquiera respectiva à la limpieza, y seguridad de ellos, se formará el presupuesto de la obra que haya que executar antes de llevarla à efecto, y si debiere costearse de los caudales de propios de la Provincia, ò lugar a que corresponda el Puerto, se pasará noticia de su importe la la Justicia; lo Ayunta. miento respectivos para que pidan al mi Consejo el senalamiento de arbiorare acarse, dinero alguno.

## sorry I was alguna relation

Luego que el mi Consejo haya providenciado avisarán las mismas Justicias por medio de el Ministro de la Provincia á la Junta del Departamento A 3

to estár pronto el caudal en el todo ò en la parte suficiente à principiar la obra, con seguridad de aprontarse el resto sin retardo, á fin de que si fuere menester envie oficial ò arquitecto de Marina que se encargue de la obra la qual no deberà empezarse hasta estár recogido el caudal con que ha de hacerse.

## de la obra que ha la le executor antes

Este caudal se ha de poner en una Caxa con dos llaves, de las quales una tendrá un Regidor, ò Ciudadano acomodado que destine el Ayuntamiento, y otra el Comisario de Marina ò su Subdelegado, para que sin concurrencia de ambos no se saque, como no deberá sacarse, dinero alguno.

## IV

El oficial, ò arquitecto encargado de la obra recibirá los operarios, les senalara los goces que le parezca, y los los despedirà segun halle convenir, y llevarà la cuenta, ly razon en los tèrminos que se lleva en los arsenales, pagandose segun ella los efectos, y operarios, con cuyos recibos, y la firma del mismo oficial ó arquitecto, y los dos que tengan las llaves de la Caxa, se guardarán en ella estos documentos, de que se deducirá la cuenta para remitirla á fin de año al mi Consejo, para que le conste la inversion del caudal de los propios, y arbitrios, enviando una copia á la Junta del Departamento para su examen, y aprobacion.

completa verificacidas pudiendo cama

El mi Consejo no deberà entender mas, ni mezclarse en la direccion de las obras, acopio de los materiales necesarios, ni otra cosa alguna relativa á ellas, como tampoco las Justicias y Ayuntamientos, ni persona alguna de los pueblos donde se hagan deberán tener la menor intervencion; pues

HOT

el oficial, ò arquitecto encargado se entenderá en un todo con la Junta del Departamento, á quien dará parte de los progresos, dificultades, incidencias, y en suma de quanto le ocur ra conducente al asunto.

los dos que tengan las llaves de las Caxa, se guardará I Vin ella estos documentos, de que se deducirá la cuenta

Y finalmente el Comandante geq neral Presidente de la Junta enviara quando le parezca , y tenga por con veniente un oficial, qui oficiales que examinen el estado de la obra; y fat ciliten quanto sea necesario para su completa verificación; pudiendo tambien el mismo Comandante relevar si lo hallase convenience al encargado, y eligir quien haya de continuar la obra dandome cuenta por la Secretarial de Estado de Marina de las determinacios nes que haya tomado la Juntal en est de la obra, en el Puerto de parage que deba hacerse, el perquel se prefier ran

ran unos a otros Puertos y y en cada año de los progresos conseguidos en los que se haya empezado alguna obra; y por ultimo de quanto merezca noticiarseme o necesite mi Real decision.

Esta resolucione mande comunicarla al mi Consejo como se hizo con la misma fecha de ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, y publicada en èl acordò se guardase, y cumpliese s y con inteligencia de lo resultante de varios expedientes que pendian en èl sobre la execucion de distintas obras de Puertos que se construyen por cuenta de los caudales de Propios, y arbitrios de los respectivos pueblos, y de lo que en el asunto expusieron mis tres Fiscales, me hizo presente en consulta de cinco de Diciembre del año pròximo pasado lo que tuvo por conveniente para la mas facil execucion de la citada mi Real orden de ocho de Febrero de mil setecientos ochentary unor y dla mecesidad de aclarar algunas de las pre--019 cc ven-

venciones, y reglas expresadas en ella en quanto á que las Justicias, y Juntas de Propios de los respectivos pueblos continuasen en la administracion cuenta y razon de los caudales, ò arbitrios destinados á las obras de los puertos sin diferencia de las demás obras publicas, baxo las reglas establecidas para el gobierno, y administracion de los propios, y arbitriosi y tambien lo conveniente que seria de que la intervencion del Oficial de Marina, ò facultativo destinado à las mismas obras, se entendiese la misma que tienen en las demas obras pús blicas los arquitectos, ò maestros que las dirijen, para evitar de este modo desordenes, ò dispendios, y las competencias, discordias, ò arbitrariedades que retardasen las citadas obrass y enterado de todo por mi Real resolucion á dicha consulta, conviniendo con lo propuesto por el mi Consejo, he venido entresolvery mandar : 26" Que alas Justicias, y Juntas de "Pro" Propios de los pueblos continuen " en llevar la cuenta, y razon de los " caudales destinados á las obras de " Puertos, que se costeen con arbi-, trios, ò propios de los mismos , pueblos; con la precisa circunstana " cia de que el facultativo puesto por " Marina que las dirija intervenga; " y vise las expresadas cuentas, y de , que se remita copia de ellas á la "Junta del Departamento respectivo », para que le conste , y compruebe " lo expendido con lo presupuesto. " Que en la eleccion de los opera-"rios, y su exclusion, ò despedida, ,, y en el acopio de materiales serà ar-"bitro dicho facultativo, como que s, ha de responder de la solidez de la ,, obra, pndiendo representar el Ayun-,, tamiento á la Junta del Departamen " to si hallare vicio, o al mi Consejo " en caso de no tomarse por esta la " providencia conveniente, del mismo " modo que si se notase imperfeccion ,, en la obra u otra cosa digna de re-

" paro; sobre cuyos particulares de-" berà entenderse directamente el mi " Consejo con la via reservada de Ma-" rina. Y que en todo lo demás que-" de en su fuerza, y vigor la expresa-" da mi Real orden de ocho de Fe-

" brero de mil setecientos ochenta

y uno."

95 Pa-

.. Marina one les dinia Publicada en el mi Consejo esta Real deliberacion en 19 de este mes acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cèdula. Por la qual os mando à todos, y á cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdiciones veais mi orden, y resolucion que quedan citadas, y las guardeis, cumplais y executeis en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna, dando à este fin los autos, y providencias que convengan, para que se logre el objeto á que se dirigen, y eviten competencias, concurriendo todos à la economia, y solidez de las referidas obras

con

con arreglo à lo que vá dispuesto en esta mi Cèdula. Que asi es mi voluntadi y que al traslado impreso ades ella, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe y credito que á su original. Dada en el Pardo à veinte y seis de Encro de mil setecientos ochenta y seis = YO EL REY = Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campomânes: = D. Thomâs de Gorgollo. = D. Blás de Hinojosa = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrado Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. 14

Cuyo contesto dispondra dicha Justicia se observe, guarde, y cumpla en los casos que ocurran sin permitir se haga cosa en contrario. Y al Veredero que conduce este exemplar le darà el correspondiente recibo que acredite su entrega, y treinta y dos mrs. de vellon del coste de su impresion, y papel, sin detenerle mas de lo preciso. Dado en Burgos á veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y seis.

D. Fernando Gonzalezis por sicilos obid ol de Camponiane se sandone de

Don Manuel Fernandez de Vallejo. 

séroñas ne ab obsbram roq endinueta. 

ReReReResort ab desset inodolás Verdugo 

Teniente de Canciller mayor 

Don Ni-

eolás Verdugo.

Es copia de su original do que certifico.

do Gorgollo. = D. Blas de Hinojosa =

Don Pedro Escolaro de Arricia.

Cu-